



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION 010-2015

RESOLUCIÓN No. 010 del 19 de Marzo de 2015

Por medio de la cual se adelanta el procedimiento de graduación y calificación de créditos dentro de la liquidación de la **COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA EN LIQUIDACIÓN**, y se toman otras determinaciones.

LA GERENTE LIQUIDADORA DE LA COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA EN LIQUIDACIÓN, en uso de sus atribuciones legales y las conferidas por el acuerdo N° 010 del 30 de Diciembre de 2014 y el Decreto No. 1167 de Diciembre 31 de 2014, la Ley 1105 de 2006, decreto Ley 254 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante acuerdo N°10 de fecha 30 de Diciembre de 2014 Se ordenó la disolución y liquidación de la **COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA**.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del artículo 23 del decreto Ley 254 de 2000, dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazaría a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

TERCERO: Que conforme lo anterior el acuerdo en mención ordeno en su artículo 13 que dentro de los 15 días siguientes al inicio del proceso de liquidación se emplazaría quienes tengan reclamaciones de cualquier índole en contra de la **COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA** en liquidación, además a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

CUARTO: Mediante resolución No 04 del 13 de Enero de 2015 se ordenó emplazar a todas las personas naturales y jurídicas que tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la **COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA** en liquidación, y a quienes tuvieran en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

QUINTO: Para efecto de lo anterior se ordenó la fijación de un aviso en lugar visible de las oficinas de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, en su único domicilio ubicado en la calle 19 No. 7-53 Y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional, y en uno regional con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

SEXTO: En cumplimiento de lo anterior se realizaron las siguientes publicaciones en las siguientes fechas y periódicos:

- 1- El día 29 de Enero Se realiza la publicación de primer edicto emplazatorio en el periódico La Republica de circulación Nacional y se repite el 5 de Febrero de 2015
- 2- El día 4 de Febrero de 2015 se realiza la Primera publicación del edicto en el diario del Otún de circulación Regional y se repite el día 11 de Febrero de 2015.
- 3- El día 29 de Enero se fijó en parte visible de esta entidad el edicto emplazatorio y se desfijo el día 4 de Febrero se publicó un segundo aviso el 5 de Febrero y se desfijo el 28 de Febrero de 2015 de lo cual se dejó constancia en el mismo aviso.

SEPTIMO: El término para presentarse a reclamar sería de 30 días calendario, que corrieron desde el primer aviso en fecha 29 de Enero de 2015 hasta el 06 Marzo de 2015.

PARAGRAFO: De la misma manera y para los efectos señalados en el acuerdo 010 de fecha 30 de Diciembre de 2015 y en las normas antes citadas se realizó emplazamiento mediante publicación del aviso en la sede principal de la empresa.

OCTAVO: La junta directiva de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, nombro como gerente liquidadora a la doctora CARMEN JULIA GUTIÉRREZ SUÁREZ, con el objeto de desarrollar a nombre y representación de COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA Los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de dicha empresa.

NOVENO: Que dentro del aviso emplazatorio se estableció como último término temporal para presentar las reclamaciones antes dichas la fecha de 06 de Marzo de 2015.



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION 010-2015

DECIMO: Que con fecha 06 de Marzo, siendo las cinco y treinta de la tarde (5:30 pm) se procedió por parte de la gerente liquidadora, y la auxiliar administrativa, a realizar el acta de cierre de las acreencias presentadas, en ocasión del emplazamiento de acreedores surtido en este proceso al acto en mención no se hizo presente ninguna persona o tercero interesado en este acto.

Se presentaron las siguientes acreencias:

FECHA: Marzo 05 de 2015

HORA: 2:15 pm

ACREEDOR: COLPENSIONES

N° DE FOLIOS: 12

DECIMO PRIMERO: - Que vencido el término para presentar las reclamaciones, la gerente liquidadora debía dar traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, actuación jurídica que no se lleva a cabo por sustracción de materia, al no existir reclamaciones o presentación de acreencias.

DECIMO SEGUNDO: Que en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, y el acto que ordeno la disolución y liquidación de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, la gerente Liquidadora, ofició a los Jueces de la República del inicio de la liquidación "con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en contra de la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Ente en Liquidación, Copia de los oficios respectivos reposan en los archivos de la entidad en liquidación.

DECIMO TERCERO: Que por los mandatos contenidos en la Ley 1105 de 2006, el Liquidador debería decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas, se formalizará la aceptación o rechazo de los créditos, y con base en ello, se formará el inventario de pasivos atendiendo la calificación y graduación de los créditos establecidos en el Código Civil, además se determinarán los bienes que integran la masa de la liquidación y los que están excluidos de ella; conforme a lo anterior, se deja constancia que en Fecha 05 de marzo de 2015 se presentó Colpensiones

representada en dicho acto por el Dr Adolfo Tous Salgado quien solicita 1) se incluya en acto de graduación y calificación de créditos como de primera clase en el proceso de liquidación judicial de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA, 2) Que se reconozcan por concepto de aportes pensionales de algunos empleados afiliados el valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$461.991,00), 3) Que sean reconocidas y pagadas a la sociedad que apodera la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$31.402) por concepto de intereses a aportes pensionales de alguno de los trabajadores de la **COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA**, desde el momento que debían cancelarse los aportes, hasta el 13 de febrero de 2015 fecha en que se hizo corte a la liquidación. 4) Que se reconozcan los intereses de mora sobre los aportes pendientes, desde el 14 de febrero de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago, liquidándolos mensualmente, a la tasa de interés fijada para efectos tributarios, por el Ministerio de Hacienda y Crédito público; revisada la solicitud el día 12 de Marzo se dio respuesta objetando el cobro en los siguientes términos: "Una vez hecho el estudio minucioso de su solicitud y de la información que reposa en la entidad se pudo vislumbrar que la deuda real liquidada a la cual se hace alusión dentro de la reclamación, podemos evidenciar que la deuda por valor de \$1.191 más \$2.660 de intereses, corresponden a los años 2003-2005-2010-2011; no puede ser atribuida a la empresa comercial e industrial del estado **COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA**, pues no existe claridad frente a la obligación dentro de su oficio, por lo tanto la entidad no es responsables de efectuar dicho pago.

Con relación a la deuda presuntiva, se anexaron las planillas de pago correspondiente a las vigencias 2014-05 y 2014-12, en las cuales se evidencian el pago oportuno de estos periodos, a la señora **HERRERA HURTADO**, por ende no existe asidero jurídico en la deuda que se está cobrando por COLPENSIONES.

Es de anotar que el día 30 de Diciembre de 2014, la junta directiva de la **COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA** decide disolver y liquidar la entidad; el día 26 de Diciembre de 2014 se realizó por parte de esta entidad el pago de los aportes del periodo 2014-12, lo que hizo necesario a través de una modificación por la plataforma nuevo soi a dicha planilla realizar el retiro de los empleados que se desvincularían entre ellos la señora **HERRERA HURADO**, (Anexo Planilla de novedades), este retiro se realizó el primer día hábil del mes de Enero de 2015.

Deviene de lo anterior, que no le asiste a la entidad COLPENSIONES, fundamentos de derecho para el cobro de estas obligaciones, por ende, le solicito respetuosamente desistir de la solicitud de admisión como acreedores de primera clase, en el proceso de liquidación de la entidad y así mismo expedir paz y salvo



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION 010-2015

sobre las obligaciones contenidas en su solicitud". Lo cual está pendiente de resolver sobre la objeción presentada.

DÉCIMO CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 que funge como Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en los procesos de liquidación se debe preservar el principio de la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y de preferencia a determinada clase de créditos.

DECIMO QUINTO: Que revisado el archivo documental de la entidad en liquidación, no se encontraron peticiones anteriores o posteriores a la publicación del aviso emplazatorio, que cumplen con las condiciones para configurarse como reclamaciones.

DECIMO SEXTO: Que una vez transcurrido el termino de emplazamiento y un tiempo prudencial de un mes no se han presentado ni reclamaciones, ni oficios de los juzgados informando de procesos en contra de la entidad, de igual manera tal como antes se dijo, existe una reclamación por pasivo de aportes a cotización a pensiones la cual fue objetada y se encuentra pendiente que Colpensiones de pronuncie al respecto.

DECIMO SEPTIMO: Que una vez revisados los archivos en busca de PROCESOS DECLARATIVOS U ORDINARIOS QUE SE ENCUENTREN EN CURSO E INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN, se encontró el siguiente proceso:

DEMANDA DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES CONTINENTAL Y OTROS

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDAS Y OTROS.

RAD: 66001-23-31-001-2004-00668-00

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA.

Demanda de la cual no pueden establecerse las pretensiones en dinero por cuanto se referían a la nulidad del acto que adjudica, la nulidad del contrato y la presunta utilidad del proceso de comercialización.

DECIMO OCTAVO: Así mismo se encontró que se adeudan honorarios por valor de VEINTI NUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000) A la doctora GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA, quien funge como apoderada de La COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDAS Y OTROS, en el proceso judicial antes mencionado, dichos honorarios están sujetos a la sentencia definitiva que ponga fin al proceso, los cuales se encuentran soportados en contrato de representación judicial No.096 De fecha 27 de Junio de 2007.

DECIMO NOVENO: que conforme lo anterior solo existen las siguientes obligaciones.

- 1- Resultado Contingente del proceso de controversia contractual mencionado.
- 2- Honorarios de la doctora GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA, quien funge como apoderada de COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en el proceso o acción contenciosa mencionada por valor de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 29.000.000).

VIGESIMO: Que de acuerdo con la ley las condiciones señaladas para la aceptación de las reclamaciones y obligaciones presentadas contra la masa de la liquidación son las siguientes:

1. REGLAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES REMUNERATORIOS Y MORATORIOS: De conformidad con los principios que rigen el proceso de liquidación de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, particularmente el de la igualdad entre los acreedores, y ajustándose a lo dispuesto en las sentencias del 15 de febrero de 1985 y 25 de junio de 1999, proferidas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sobre ponencias de los Magistrados Carmelo Martínez Con y Daniel Manrique Guzmán, respectivamente, la entidad en Liquidación no reconocerá a su cargo intereses remuneratorios, ni de mora a partir de la fecha de la orden de suprimir y liquidar a la empresa, como tampoco Honorarios, costas y agencias en derecho en aquellos casos en que se actúa como apoderado en el proceso liquidatario en representación de acreedores.

Por consiguiente, todas las reclamaciones, independientemente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses del plazo y moratorios con posterioridad a dicha fecha serán rechazadas respecto de este concepto.



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION 010-2015

2. REGLAS RELACIONADAS CON LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES:
Las reclamaciones en las cuales se haya solicitado la compensación o "cruce" de las obligaciones serán rechazadas respecto de este concepto.

Este rechazo tiene fundamento legal en la prohibición prevista en el numeral 2o. del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual expresamente dispone que en el proceso liquidatorio no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella, así como en los controles de constitucionalidad que a la misma hiciese la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencias de 12 de abril del 2000 (C-429) y de 19 de abril de 2001 (C-403).

Adicionalmente, de conformidad con los criterios de la jurisprudencia sobre la materia, la compensación dentro del proceso liquidatorio no procede en razón a la prevalencia del régimen legal especial aplicable a tal expediente. En tal sentido y dado que la compensación constituye una modalidad de pago de obligaciones, su aplicación dentro del proceso liquidatorio vulnera el principio de la igualdad de los acreedores toda vez que rompe el principio fundamental de la inalterabilidad objetiva del patrimonio del insolvente, uno de cuyos efectos básicos es la llamada "ley del dividendo", de la cual no pueden escapar sino aquellos acreedores que legalmente tengan derecho preferente.

3. REGLAS RELACIONADAS CON PROCESOS EJECUTIVOS Y DE JURISDICCIÓN COACTIVA INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL ACUERDO QUE ORDENA LA LIQUIDACION. De conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan este proceso liquidatorio, entre los efectos de la medida se cuenta la suspensión de los procesos de ejecución en curso, a los cuales se aplican las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. En todo caso, el trámite de estas reclamaciones estará sujeto a las consideraciones generales para la aceptación, calificación y graduación establecidas en la presente resolución, aplicables en lo pertinente a cada caso en particular.

4. REGLAS RELACIONADAS CON RECLAMACIONES QUE PRETENDAN LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE DERECHOS POR PARTE DEL LIQUIDADOR: Las reclamaciones presentadas oportunamente, sin haber acudido ante el juez competente, y en las cuales se pretenda la declaración por parte del

liquidador de la existencia de derechos inciertos o no determinados, serán rechazadas por falta de competencia del liquidador para pronunciarse respecto de ellas, siendo su cauce el trámite de las mismas ante la jurisdicción respectiva, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y los Arts. 122 y 209 de la C. N.

5. REGLAS RELACIONADAS CON PROCESOS DECLARATIVOS U ORDINARIOS QUE SE ENCUENTREN EN CURSO E INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN: Las reclamaciones presentadas oportunamente y relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, y no ofrezcan certeza, se tendrán como obligaciones litigiosas en espera de las resultas del proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios; en caso contrario se rechazarán.

6. REGLAS RELACIONADAS CON PROCESOS DECLARATIVOS INICIADOS CON POSTERIORIDAD A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: Los procesos ordinarios iniciados con posterioridad a la liquidación de la entidad, originados en hechos anteriores a la misma, si no fueron reclamados oportunamente no serán objeto de la calificación de que trata el presente acto y en consecuencia, de ser reconocidos judicialmente serán incorporados como pasivo cierto no reclamado.

7. REGLAS RELACIONADAS CON RECLAMACIONES PRESENTADAS POR AGENTES OFICIOSOS: De conformidad con los artículos 83, 209 y 228 de la Constitución Política, artículo 3º del C.P. A y C. A., 4º del Código de Procedimiento Civil, y 2304 a 2312 del Código Civil, las reclamaciones presentadas oportunamente por personas que actuaron a favor de terceros se tendrán como admitidas, siempre y cuando hubiere ratificación por parte del beneficiario hasta antes de proferido el presente acto administrativo, y concurrieren los demás requisitos legales.

8. REGLAS RELACIONADAS CON RECLAMACIONES SOBRE LAS QUE PROCEDAN DEDUCCIONES POR IMPUESTOS: En cumplimiento de las normas fiscales vigentes, al momento de efectuarse la cancelación de las obligaciones



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION 010-2015

reconocidas o aceptadas total o Parcialmente los respectivos pagos se harán previas las deducciones que por concepto de impuestos deban realizarse.

9. REGLAS RELACIONADAS CON RECLAMACIONES A FAVOR DE PERSONAS FALLECIDAS:

Las reclamaciones presentadas para obtener la restitución de bienes o sumas de dinero cuyos titulares han fallecido o fallezcan durante el curso del proceso de liquidación serán reconocidas en cabeza de su titular, sin perjuicio que el pago se efectúe a las personas que conforme a la ley tengan derecho y acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la restitución de depósitos de ahorro sin juicio de sucesión.

10. REGLAS RELACIONADAS CON RECLAMACIONES SOBRE LAS QUE RECAIGAN MEDIDAS CAUTELARES: Que las reclamaciones sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista allegaren a existir a favor de terceros, órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas mediante un acto administrativo en su oportunidad procesal y su pago

11. REGLAS RELACIONADAS CON LOS DEUDORES DE LA COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, Que en desarrollo del artículo 6 literal h) del Decreto-Ley 254 de 2000, y del artículo 295, numeral 9, literal c) del Decreto-Ley 663 de 1993, las cuales disponen la obligación del liquidador de realizar todos los actos para recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación; norma que debe aplicarse en consonancia con el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo, (el cual regula los principios de celeridad y economía), y dado el origen público de los recursos, el pago de las obligaciones reconocidas se realizará previa de la deducción de las deudas a favor de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, que adeuden los reclamantes de la entidad por cualquier concepto, tales como multas, sanciones, deudores varios, y en general cualquier acreencia que exista a favor de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, y que esté determinada al momento de producirse el pago.

12. REGLAS PARA LOS DESCUENTOS QUE SE APLIQUEN CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTE RESOLUCIÓN: Que teniendo en cuenta que

en el momento de ordenarse la liquidación de la entidad, no se había cumplido a totalidad con el proceso de sostenibilidad contable, lo cual hace necesario el cumplimiento del mismo en términos perentorios; razón por la cual, cualquier hecho o pago que surja de este proceso y que demuestre la existencia de un saldo a favor de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, a cargo de un acreedor reconocido, será descontado en el momento del pago, independientemente que dicho valor no se encuentre identificado y relacionado en la presente resolución.

13. PRELACIÓN EN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN: De conformidad con el numeral 2º del artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000, en concordancia con lo previsto en el artículo 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 de 2010, los créditos a cargo de la masa de la liquidación serán pagados con sujeción a la prelación legal prevista en la Ley Civil.

13.1.-Que el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, establece que la resolución de reconocimiento de acreencias de las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, deberá señalar la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias para el pago que la Ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del código civil y artículo 36 de la Ley 50 de 1990.-

Las siguientes serán las prelaaciones de créditos y su clasificación de acuerdo con lo indicado en el Código Civil Colombiano:

ARTICULO 2493. <CAUSAS DE LA PREFERENCIA>. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.

ARTICULO 2494. <CRÉDITOS PRIVILEGIADOS>. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2495. <CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION 010-2015

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarios del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. <Numeral subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

ARTICULO 2496. <AFECTACIÓN DE LOS BIENES POR LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE>. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

ARTICULO 2497. <CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda.

ARTICULO 2498. <EXCLUSIÓN DE CRÉDITOS ENTRE SI>. Afectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495.

ARTICULO 2499. <CRÉDITOS DE TERCERA CLASE>. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

ARTICULO 2500. <EXTENSIONES DE LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE A FINCAS HIPOTECADAS>. Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION 010-2015

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo 2495.

ARTICULO 2501. <EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS>. Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultados del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

ARTICULO 2502. <CRÉDITOS DE CUARTA CLASE>. La cuarta clase de créditos comprende:

1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.
2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.
3. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>
4. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.
5. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.
6. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

ARTICULO 2503. <PRELACIÓN ENTRE CRÉDITOS DE CUARTA CLASE SEGÚN LA FECHA>. Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas, es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, o la del remate respecto de los créditos de los números 1o. y 2o.

[Handwritten signature]

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3o. y 6o.

La del nacimiento del hijo en los del número 4o.

La del discernimiento de la tutela por curatela en los del número 8.

ARTICULO 2504. <EXTENSIÓN DE LA PREFERENCIA DE CUARTA CLASE>. Las preferencias de los números 3, 4, 5 y 6 se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta o permuta, u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores, por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

ARTICULO 2506. <ALCANCE DE LOS CRÉDITOS DE LA CUARTA CLASE>. Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y solo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases de cualquiera fecha que estos sean.

ARTICULO 2507. <AFECTACIÓN DE LOS BIENES DE LOS HEREDEROS CON LAS PREFERENCIAS DE PRIMERA Y CUARTA CLASE>. Las preferencias de la primera clase a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

La misma regla se aplicará a los bienes de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios del inventario o de separación y sólo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION 010-2015

ARTICULO 2508. <TAXATIVIDAD DE LAS CAUSAS DE PREFERENCIA>. La ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 2509. <CRÉDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Créditos de quinta clase: Quirografarios.

14. PRELACIÓN GENERAL PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación

Artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, y los artículos 9.1.3.5.1 y sus del Decreto 2555 de 2010.

PRELACIÓN GENERAL PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE ESTA ENTIDAD: El pago de las obligaciones a cargo de la EMPRESA, reconocidas en la presente resolución se efectuara respetando estrictamente el siguiente orden,

- a) Gastos de Administración de la liquidación.
- b) Bienes excluidos de la masa de la liquidación.
- c) Dinero excluido de la masa de la liquidación.
- d) Créditos a cargo de la masa de la liquidación.

15. REGLAS CONTRACTUALES Y PRESUPUESTALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación.

En consideración al artículo 345 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la prohibición de la ordenación de gastos que no se encuentren previamente establecidos en el presupuesto, al artículo 71 del Decreto 111 de 1996 que regla la

prohibición a las entidades públicas de comprometer gastos sin la existencia previa del certificado de disponibilidad presupuestal, el liquidador no reconocerá obligaciones que no se encuentren amparadas dentro del marco legal que regula el presupuesto y la contratación administrativa con entidades estatales, en concordancia con el artículo 21 del Decreto 115 de 1996.-

16. RECHAZO POR CONFIGURARSE UN HECHO CUMPLIDO.-Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 22 del Decreto 115 de 1996 no se reconocerán hechos cumplidos, ya que según lo ordenado en el citado artículo "no se podrán tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores del gasto responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma."

17. RECHAZO POR PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en los códigos civil, sustantivo del trabajo, de comercio y de lo contencioso administrativo, para el reconocimiento y pago del pasivo de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, se tendrá en cuenta la Prescripción y la Caducidad contenidas en las normas vigentes.-

18. REGLAS PARA EL RECHAZO DE ACREENCIAS: RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS

Los acreedores de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, deben comparecer al presente proceso liquidatorio, presentando su reclamación en tiempo, a efecto de que fuesen calificadas y graduadas conforme a la Ley para lo cual debieron presentarse dentro el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2015 y el 6 de Marzo de 2015, acreditando pruebas siquiera sumarias de la existencia de la obligación a cargo de la entidad en liquidación.

Que de conformidad con el artículo 9.1.3.2.1 del decreto 2555 del 2010, el liquidador solo está facultado para pronunciarse en la resolución de calificación y graduación de créditos, sobre las reclamaciones presentadas oportunamente. Por consiguiente aquellos acreedores que presenten reclamación por fuera del periodo anteriormente establecido sus reclamaciones serán rechazadas por extemporaneidad.

Sin embargo tales reclamaciones serán más tardes calificadas y graduadas en la oportunidad procesal dispuesta para tal efecto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que las causales de rechazo o glosas, de las reclamaciones



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION 010-2015

presentadas oportunamente ante la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación contra la masa de la liquidación por motivos del orden administrativo, jurídico, financiero-contable, tributario y/o presupuestales serán las que las leyes, reglamentos y normas al respecto indiquen, dependiendo del error que se presente en cada reclamación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En todo caso, el liquidador podrá rechazar las reclamaciones que por cualquier causa o motivo no cumplan los requisitos legales para su aceptación, Según lo precisado por el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En todos los eventos, las decisiones jurídicas adoptadas en la presente resolución estarán determinadas por los soportes documentales encontrados en el archivo de la entidad en liquidación y de los aportados por los reclamantes. Con todo, el liquidador, por virtud del superior principio de Buena Fe normado en el artículo 83 de la Constitución Política no responderá por las deficiencias y limitaciones documentales que hubiere encontrado en la entidad.

PARÁGRAFO TERCERO.- El aporte de pruebas se encuentra regulado por las disposiciones especiales que rigen el proceso de supresión y liquidación, y en los aspectos no regulados, por remisión expresa del artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993, y a su vez es procedente aplicar las reglas de aporte de documentos establecidas en el Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el literal a) del artículo 23 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006, la carga probatoria estará en cabeza de quien realice la pretensión, así, las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones deben presentar las pruebas pertinentes en las que se fundamentan.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en virtud de la prejudicialidad de las reclamaciones condicionales o litigiosas derivadas de procesos ordinarios y contenciosos anteriores a la iniciación del proceso liquidatario se mantendrá una reserva adecuada para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles o mientras termina el proceso respectivo, según el caso.

Para el presente caso se tiene en cuenta que el departamento como único accionista de esta empresa asume la totalidad de las obligaciones que lleguen a hacerse exigibles por esta causa.

VIGESIMO TERCERO: Que durante el período establecido para la recepción de acreencias NO se recibieron reclamaciones oportunas de créditos contingentes o litigiosos iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de la

2015

COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, que tienen por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial, por no existir certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, serán rechazadas por constituir obligaciones contingentes fundadas en procesos de carácter declarativos, hasta el momento en que la autoridad competente se pronuncie mediante providencia en firme sobre la existencia, cuantía y naturaleza de la acreencia cobrada y, en todo caso, el reconocimiento definitivo de estas reclamaciones también estará sujeto a las consideraciones generales para la aceptación, calificación y graduación establecidas en la presente Resolución el Liquidador en el presente proceso de liquidación expedirá en un acto administrativo posterior, donde se constituya una provisión contable, a través de una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de las obligaciones condicionales o litigiosas recibidas en el proceso liquidatorio. Cabe aclarar que existe un solo proceso declarativo que ya fue mencionado en este acto.

VIGESIMO CUARTO: Que los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de honorarios, salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos se pagaran de preferencia como gastos de administración de la liquidación. En virtud de lo anteriormente expuesto, la gerente Liquidadora de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar las obligaciones mencionadas por encontrarse y tener conocimiento de ellas la entidad, ellas son:

- 1- Resultado Contingente del proceso de controversia contractual mencionado.
- 2- Honorarios de la doctora GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA, quien funge como apoderada de COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en el proceso o acción contenciosa mencionada por valor de VEINTI NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000)

Se graduaran en la siguiente clase y orden de prelación.

- 1- Resultado Contingente del proceso de controversia contractual mencionado.
Es una obligación de quinto grado, quirografaria, por cuanto el asunto en



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION 010-2015

discusión se refiere a un contrato. Las costas y agencia en derecho que allí se causen serán de primer grado

- 2- Honorarios de la doctora GLORIA MARIA GOMEZ VALENCIA, quien funge como apoderada de COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en el proceso o acción contenciosa mencionada por valor de VEINTI NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000) también se trata de una obligación de quinto grado por encontrarse soportada en un contrato cuya eficacia se la da una firma impuesta en él.

ARTICULO SEGUNDO.- Restituir los bienes y sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación, en caso que llegaren a resultar obligaciones para excluir, en la medida en que las disponibilidades de la entidad lo permitan, directamente a los reclamantes o a sus apoderados o representantes legales debidamente facultados para ello; para lo cual la liquidadora señalará cuantas veces sea necesario, períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de dichas sumas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 300 del Decreto-Ley 663 de 1993 y en el artículo 9.1.3.5.4 del Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO TERCERO.- Pagar los créditos a cargo de la Masa de la Liquidación, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan. El pago se realizará de manera directa a los reclamantes o a sus apoderados o representantes legales, siempre que estos estuvieren facultados para recibirlo. El liquidador señalará cuantas veces sea necesario periodos para realizar el pago parcial o total, siempre con sujeción a la prelación de créditos. En el presente caso, si la condición para el pago de los honorarios pendientes a la doctora GLORIA MARIA GOMEZ, se cumple se pagara, es decir si el fallo de segunda instancia se presenta dentro del término de esta liquidación, en caso contrario, la obligación pasara a manos del Departamento de Risaralda.

ARTICULO CUARTO.- Deducir del valor reconocido, las sumas de dineros que los acreedores de la entidad en Liquidación hayan obtenido en calidad de anticipos o pagos parciales, en caso que se hubieren entregado y se encuentren debidamente probados. Igual procedimiento se aplicará al valor reconocido a favor de otros acreedores que a la fecha este probado el pago por concepto de impuestos nacionales, territoriales, tasas, contribuciones, estampillas, publicaciones y demás descuentos de Ley al momento del pago de sus créditos válidamente reconocidos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se notificara la presente resolución en la forma prevista en el Código Administrativo, Ley 1437 de 2011, mediante edicto fijado en las oficinas de la entidad, adicionalmente se notificara personalmente a la doctora GLORIA MARIA GOMEZ y se publicara en la página web del Departamento de Risaralda

[Handwritten signature]



DEPARTAMENTO DE RISARALDA
COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCION 010-2015

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, que deberá interponerse ante el liquidador de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, personalmente o a través de apoderado, acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO SEPTIMO.- De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal de la COMERCIALIZADORA E INTRODUCTORA DE LICORES DE RISARALDA en liquidación, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Pereira, Marzo 19 de 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARMEN JULIA GUTIÉRREZ SUÁREZ
Gerente liquidadora.